

núa la intervención judicial por haberlo solicitado parte legítima, ó por ser legalmente necesaria.

En cuanto á la administración de los bienes de los abintestatos, deben observarse las mismas reglas que para las testamentarias respecto á fianzas, las cuales han de ser proporcionadas al caudal administrado, y aumentarse ó disminuirse en la medida en que aquél disminuya ó aumente, á rendición y aprobación de cuentas, á enajenación de bienes y á retribución de los administradores.

Materias son éstas ocasionadas á graves disidencias y cuestiones, sobre todo lo relativo á rendición y aprobación de cuentas, multiplicándose con motivo de ellas los incidentes, que alargan los abintestatos y hacen las testamentarias perdurables.

A limitarlos, pues, en lo posible y á facilitar su resolución debe encaminarse todo buen procedimiento.

Tramítanse ahora estos incidentes por la vía ordinaria. Convendría resolverlos en acto oral y en única instancia.

La ley de Enjuiciamiento civil enumera muy al detalle las formalidades que han de cumplirse en la administración de los bienes de los abintestatos, así en lo tocante á ventas como á los arrendamientos, reparaciones, cultivos de carácter extraordinario, pago de contribuciones, gastos de pleitos y otras muchas cosas por el estilo de éstas, que, sobre ser de carácter general y común á todas las administraciones, por lo que se repiten las mismas ó parecidas reglas en otros varios juicios, como, por ejemplo, en los de concurso y quiebra, resultan además nimias por extremo.

## CAPÍTULO XVII

DEL CONCURSO DE ACREEDORES Y DE LA QUIEBRA

### SECCIÓN PRIMERA

*Del concurso de acreedores y de la quiebra en general.*

Entiéndese por concurso de acreedores, *el juicio promovido para averiguar todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á una persona, y todos los créditos contra la misma, al efecto de pagar hasta donde alcance éstos con aquéllos (1).*

(1) La palabra *concurso* deriva del verbo latino *concurro*, participio *concursum*, ablativo *concurso*, *correr juntamente*, *concurrir*, tener derecho con otro á la prenda.

El juicio de concurso se ha llamado también juicio de *ocurrencia* ó de *concurrencia*, porque á él concurren ó acuden todos los acreedores.

«Por *concurso de acreedores* se entiende el juicio universal que se promueve, bien por el deudor, ó á su instancia, ó bien por sus acreedores para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, ó la parte á que éstos alcanzasen.» (Carav., tomo III, pág. 139.)

«El juicio de *concurso de acreedores* tiene por objeto el pago de todos los acreedores del deudor común, hasta don-

Llámase quiebra al juicio promovido para averiguar los bienes, derechos y acciones pertenecientes á un comerciante, y los créditos que contra el mismo resultan para cubrir éstos hasta donde alcance con el importe de aquéllos (1).

Ambos son por su naturaleza juicios universales, porque á ellos deben concurrir todos los acreedores contra la persona quebrada ó concursada.

Uno y otro tienen por objeto la liquidación de toda clase de bienes del deudor para pagar con ellos hasta donde su importe alcance á los acreedores.

A pesar de estas analogías, se han establecido en las leyes de los diferentes pueblos diferencias mayores ó menores en los procedimientos para esta clase de liqui-

de alcancen sus bienes, y se promueve cuando no puede satisfacerles cómoda ó cumplidamente.» (Manresa, Miquel y Reus, *Com.*, tomo III, pág. 480.)

(1) *Quiebra*, *quebrar*, del verbo latino *crepare*, romper con estrépito, y también *bancarota*, del italiano *bancarota*. banco roto, refiriéndose al que los primeros banqueros solían poner á las puertas de sus casas ó en sus tiendas para verificar las operaciones, de donde les vino el nombre de *banqueros* y de *bancos* á los establecimientos hoy conocidos con ese nombre. Los ingleses la llaman *bankruptcy*, del mismo origen, y *faulx*, así como los franceses *faillite*, del verbo latino *fallere*, *faltar á la fe*, á los compromisos contraídos.

«La faillite est l'état du commerçant qui cesse ses paiements.»—«Quiebra es el estado del comerciante que cesa en sus pagos.» (Bioche, *Dict. de Proc. civ. et com.*, tomo IV, págs. 16-4.)

daciones por deudas, según que los deudores son ó no comerciantes.

En tesis general y en buenos principios filosóficos, tan obligados se hallan al pago de sus deudas los comerciantes como los no comerciantes, y tantos perjuicios pueden originarse de la suspensión de pagos de éstos como de la suspensión de pagos de aquéllos.

Supone la vida social continuado cambio de servicios, una no interrumpida serie de relaciones jurídicas entre los hombres, las cuales deben hallarse amparadas por las leyes, y por la acción de los poderes públicos defendidas.

Conforme, pues, á la estricta lógica de los principios, igual procedimiento debiera adoptarse para los juicios por suspensión de pagos de los comerciantes que de los que no se dedican habitualmente al comercio.

Ningún daño podría sobrevenir de semejante sistema. No merecen más consideraciones, ni son dignos de mayor compasión, los particulares que los comerciantes insolventes.

Si la insolvencia es fortuita por caso imprevisto y de fuerza mayor é irresistible, ambos son igualmente desgraciados y acreedores á la compasión de sus conciudadanos.

Pero este humanitario sentimiento no puede llevarse hasta el extremo de perjudicar á los que les entregaron sus mercancías ó su dinero, los cuales también son merecedores de lástima, por cuanto se hallan expuestos á perder todos ó parte de sus bienes, dando acaso por ello igualmente en la insolvencia y en la ruína.

Si la insolvencia es culpable, séalo más ó menos, se-

gún fuese el resultado de la simple negligencia ó del delito, no han de ser sus consecuencias de distinta índole para los unos que para los otros hombres, por la sola diferencia de sus profesiones, debiendo alcanzar á todos igualmente la responsabilidad de sus actos.

No obstante la exactitud y justicia de estas consideraciones, ha parecido hasta la fecha duro someter al procedimiento de quiebra al deudor no comerciante que difiere sus pagos, ó los suspende total ó parcialmente, bien se halle en estado de solvabilidad, ora en el de insolvencia.

Aunque los créditos comerciales no sean de distinta condición y naturaleza que los créditos ordinarios, se ha creído ver en los primeros un carácter más apremiante que reclamaba, por consiguiente, mayor exactitud en el cumplimiento.

Los comerciantes viven del crédito tanto, por lo menos, como del capital. El crédito es la más poderosa palanca del comercio. No puede lastimarse aquél sin que resulte lastimado éste. Y como del desarrollo de la industria y del comercio dependen principalmente la riqueza y el bienestar de las naciones, se ha procurado favorecer el desarrollo del crédito para alcanzar estas ventajas, dando las mayores seguridades posibles á los reembolsos, y estableciendo severa disciplina para corregir la falta en los pagos á sus vencimientos.

De aquí las diferencias de los procedimientos: el *concurso de acreedores* y la *quiebra*.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del concurso de acreedores.*

El concurso de acreedores puede ser *voluntario* ó *necesario*.

*Es voluntario cuando lo solicita el mismo deudor, cediendo todos sus bienes á sus acreedores.*

*Es necesario cuando lo solicitan uno ó varios acreedores.*

El procedimiento de estos juicios en España, tal como al presente se practica, fué establecido por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

Sirvieron de norma el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil entonces vigentes para los procedimientos de las quiebras (1). Y sin embargo, el *concurso* de acreedores ha venido á convertirse en la norma de las quiebras, por cuanto éstas, en todo aquello que no se halle prescrito por el Código de Comercio y en el título especial de la ley de Enjuiciamiento civil á ellas destinado, se rigen por las reglas dictadas para los concursos (2).

(1) «La Comisión encargada del proyecto de ley de Enjuiciamiento civil buscó (para los concursos de acreedores) en otra ley análoga lo que la experiencia había acreditado como bueno; aceptó del Derecho escrito y de la Jurisprudencia antigua lo que podía ser aprovechado.... y procuró que al caos sucediera la luz.... y que se introdujera *más moralidad* en esta clase de juicios.» (Gómez de la Serna, *Motivos de las variaciones que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo Derecho*, pág. 112.)

(2) «En todo lo que no esté previsto y ordenado en el

Con sólo confrontar los títulos XII y XIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, se ve cuán fácilmente, aun sin necesidad de unificar los procedimientos de concurso y de quiebra, hubieran podido reducirse los 266 artículos que comprenden aquéllos, á la mitad, cuando menos, sin mengua de la claridad y sin perjudiciales omisiones.

El procedimiento del concurso es el mismo que el de la quiebra; pero más largo y dispendioso, más expuesto á embrollos, á maliciosas incidencias y á dilaciones.

Se adoptó el mismo patrón que para las quiebras, pero con diferentes medidas.

No es el procedimiento actual de las quiebras en España modelo de expedición, ni mucho menos; pero aun así, resulta preferible al que le sirve de supletorio.

Todo lo que se ha dicho de los concursos en no remotos tiempos, puede repetirse ahora con iguales y aun mayores motivos.

Nada tiene de extraño que se reconozca por todos la necesidad de reformarlos más ó menos radicalmente, y que se halle en período de incubación esa reforma (1).

*Código de Comercio* y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos, cuyas disposiciones se consideran como supletorias del presente.» (Art. 1.319 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(1) En el proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil se introducen transcendentales innovaciones en los juicios de concurso, simplificando bastante su tramitación. Las innumerables juntas que ahora se celebran ó pueden celebrarse, quedan reducidas á una sola en la

Los concursos de acreedores no terminaban nunca en España sino con los bienes concursados. Creyó la Comisión encargada de redactar la ley de 1855 haber puesto remedio á estos males, estableciendo el juicio en la forma en que al presente se halla establecido, con muy cortas diferencias, y se felicitaba uno de sus más ilustres miembros de haber conseguido que «pasara á la historia el adagio de ser eternos los concursos (1);» pero la experiencia vino á frustrar tan lisonjeras esperanzas. Hoy los concursos de acreedores son, como antes eran, propensos á toda suerte de embrollos y de incidencias, y ahora, como entonces, son verdaderos casi siempre aquellos adagios: *Concurso comenzado, caudal acabado. Testamentaria concursada, hacienda finada.*

Las variaciones introducidas por la ley de 1881 aumentaron en vez de disminuir estos males, favoreciendo la inmoralidad de ciertos deudores, en vez de refrenarla, principalmente con el procedimiento de la quita y espera como preliminar ó preparatorio del concurso voluntario.

Y sin embargo, el principio en que la reforma de la

gran mayoría de los casos. En ésta se procedería á lo necesario para la administración y liquidación, y al nombramiento de personas para el reconocimiento, graduación y pago de los créditos, limitando el recurso de los perjudicados al de interponer la correspondiente demanda contra los acuerdos que consideren perjudiciales.

(1) Gómez de la Serna, *Mot. de las variaciones prácticas que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo Derecho*, pág. 142.

ley de 1855 se basaba, era un principio verdadero. La norma por aquellos legisladores adoptada, procurando assimilar los concursos á las quiebras, era justa, y si esa asimilación hubiera sido completa, nada podría objetársela.

Las diferencias que las diversas legislaciones establecen entre la insolvencia y la suspensión general de pagos de los comerciantes y de los no comerciantes, podrán encontrarse más ó menos justificadas por razones de carácter práctico; pero no en estrictos principios de justicia.

Obligados se hallan todos los hombres que viven en sociedad, así los comerciantes como los no comerciantes, al cumplimiento exacto de sus compromisos y al pago de sus deudas. Cuando no lo verifican con la convenida exactitud, ocasionan graves perjuicios á sus acreedores, á los cuales debe la ley facilitar los medios de verificar el cobro, evitando ó atenuando en lo posible aquéllos, y habiendo de ser esas facilidades iguales para los unos que para los otros, si no ha de perturbarse el fundamento social de toda relación jurídica.

En todas las legislaciones modernas se nota marcada tendencia á unificar los procedimientos de suspensión de pagos, y, como consecuencia natural, los juicios universales de insolvencia.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De la quita y espera.—Convenios.*

Se entiende por quita *la rebaja en el importe de los créditos, solicitada de los acreedores por el deudor, á fin de poderlos pagar más fácilmente.*

Espera es *la ampliación del plazo de vencimiento de los créditos, solicitada de los acreedores por el deudor, con el objeto de poderlos pagar más fácilmente.*

Tiene lugar la quita y espera cuando se solicitan ambas cosas á la vez.

Nada hay de inmoral en esta clase de solicitudes juntas ó separadas.

Hállanse informadas por el principio general, que regula y sanciona todas las convenciones lícitas.

El acreedor puede conceder cuantas rebajas quisiere á su deudor, y otorgarle cuantas prórrogas á bien tuviese en las fechas del vencimiento de sus deudas. Y ¿cómo no, si puede remitir por completo las mismas deudas?

Parece natural, conforme á este principio, que en cualquier ocasión y tiempo, así judicial como extrajudicialmente, puedan los deudores implorar semejante beneficio de los acreedores, dado que éstos en cualquiera ocasión tienen la facultad de concederlo.

Y sin embargo, ahí radica precisamente el origen fundamental de la mayor parte de los fraudes en materia de concursos y de quiebras, por lo que precisa poner ciertas trabas en el procedimiento.

En las quiebras no se admite la solicitud de quita y espera, sino después de hecha la calificación de la quiebra, y lo mismo convendría establecer para los concursos.

Los autores de la ley de Enjuiciamiento lo vieron de otro modo y establecieron en la sección primera del título XII que «todo deudor no comerciante, antes de presentarse en concurso, puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas (1).»

Semejante facultad puede conducir fácilmente al fraude y al abuso.

Enhorabuena que los deudores y acreedores celebren cuantos pactos lícitos juzguen convenientes; que concedan los segundos á los primeros moratorias en los vencimientos, rebajas en el importe de sus créditos, si á bien lo tuvieren, y aun la completa condonación de éstos; pero la ley no debe facilitar á los deudores de mala fe recursos para obtener semejantes ventajas por medio de punibles confabulaciones, ó influyendo en el ánimo de los acreedores con la amenaza inminente de un juicio, seguramente ruinoso.

Y se les facilitan esos recursos cuando se les autoriza á pedir quita y espera antes de promover el juicio de concurso, cuando semejante petición se tramita judicialmente, comenzando por atribuirle determinados efectos, como el de suspender el curso de las ejecuciones en la vía de apremio antes de proceder á la venta de los bienes (2).

(1) Art. 1.130.

(2) Art. 1.135 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Deudores tramposos buscarán por medio de este procedimiento, confabulándose con algunos acreedores, el medio de sacar adelante sus propósitos en las juntas, perjudicando á los verdaderos con los supuestos ó concertados, y obligando en muchas ocasiones á ceder á los mismos legítimos por el temor de evitar mayores perjuicios, si llega á declararse el concurso.

Inútil para evitar las confabulaciones y los amaños el precepto de que todos los acreedores concurran á la junta provistos de sus respectivos títulos (1). Aparte la facilidad con que esos títulos pueden con anticipación

(1) El art. 1.134 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente reproduce el 510 de la ley de 1855. Respecto de las razones que habían aconsejado lo por él establecido, escribía uno de los más ilustres autores de ella: «El objeto de esta innovación es poner una barrera más á los fraudes, evitar confabulaciones criminales del deudor con los que realmente no sean acreedores suyos, para aparentar un pasivo mayor que el que en realidad exista, é impedir que una mayoría falsa y amañada decida de la suerte de los créditos verdaderos.» (Gómez de la Serna, *Motivos sobre las variaciones prácticas de la ley de Enjuiciamiento civil*, página 115.)

«¿Se habrán conseguido estos deseos de la Comisión de Códigos, preguntaba un ilustre comentarista de dicha ley, con lo dispuesto en el art. 510? Desde luego podemos contestar que no: algo se conseguirá con la obligación de presentar los títulos á la junta, como el cartel de ingreso que da derecho á sentarse en ella y deliberar; pero el fraude no está en carácter de título, sino en tenerle ilegítimo.» (Manresa, *Miquel y Reus, Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil de 1855*, tomo III, pág. 329.)

haberse preparado; de los medios que la oposición de intereses brinda al deudor para ganarse el voto de algunos acreedores en perjuicio de otros, siempre queda el temor de todos á perder sus créditos como factor importante en beneficio del deudor malicioso.

Diráse que ese puede ser un medio de evitar los males del concurso; que con la espera de algunos meses, ó con la rebaja de un pequeño tanto por ciento en el importe de los créditos, podrá en ocasiones salvarse el deudor de una cierta ruína, y asegurar el acreedor el cobro de sus créditos, siquiera sea mutilados, en vez de exponerse á perderlos por completo.

Ciertamente. Pero lo mismo, y aun con más razón, pudiera decirse de las quiebras. Las que han servido para considerar perjudicial el otorgamiento de semejante facultad á los comerciantes que suspenden sus pagos antes de la quiebra, ¿por qué no han de aplicarse igualmente y con mayor motivo á los particulares, antes de promover el concurso?

Por lo demás, ni la quita ni la espera pueden otorgarse sino por los mismos acreedores (1), ni ser solicitadas sin presentar exacta y detallada relación de todos los bienes pertenecientes al deudor, y de los créditos y acreedores contra el mismo.

Este procedimiento de quita y espera es tan extraño

(1) Antiguamente se concedían por los Príncipes moratorias á los deudores para el pago de sus créditos, al efecto de librarlos de la prisión por deudas. Hoy ya no tienen semejante facultad, ni aun en los pocos países en que, más ó menos limitada, se conserva esa prisión.

al juicio de concurso como al de quiebra, ó, al menos, no puede considerarse de la esencia de ninguno de ambos, es decir, como parte integrante de los mismos.

En cualquiera otro juicio, lo mismo que extrajudicialmente, pueden solicitarse tales beneficios.

Si la ley ha señalado ese procedimiento sólo para los concursos, ha sido, sin duda, por entender que en ellos principalmente es donde podría pedirse, ó donde pudiera producir algún beneficioso resultado.

En cuanto á la convocatoria de los acreedores para acordar sobre la quita y espera, han de observarse las reglas generales de toda citación, y respecto al número de acreedores necesario para tomar acuerdos, ha de atenderse siempre á estos dos elementos: 1.º Mayoría de créditos. 2.º Mayoría de acreedores.

No puede tomarse ningún acuerdo válido sobre quita y espera, sin que concurren á la votación acreedores, cuyos créditos sumen la mayor parte del pasivo, y sin que aquéllos, que tales beneficios concedan, representen esa mayoría.

Estos acuerdos no obligan á los acreedores que no hubiesen sido citados para la junta, á no ser que, habiéndoseles notificado después, á petición del deudor, no se opusieran á ellos en debida forma.

Los citados que no hubieren asistido, ó los que, habiendo asistido, se abstuvieren de votar, ó votaran contra la concesión de los expresados beneficios, pueden oponerse á ella dentro de un plazo determinado (1).

(1) Diez días señala el art. 1.151 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las causas de impugnación deben consistir precisamente, ó en defectos para la convocación y constitución de la junta (como la falta de citación de la mayor parte de los acreedores, ó la de personalidad de alguno de los votantes del acuerdo), ó en el fraude (sea del deudor con varios acreedores, bien sólo del deudor ocultando bienes ó exagerando créditos) para procurar mayoría de cantidad á los que se hallan con él confabulados.

Ocurre muchas veces con la quita y espera que, otorgada una de las dos ó ambas, y llegados los nuevos vencimientos, tampoco cumple el deudor, lo cual implica no solamente nuevos perjuicios para los acreedores, sino una verdadera burla de los anteriores acuerdos. Algunas legislaciones, para obviar estos inconvenientes, exigen para la validez de los acuerdos ó convenios que se halle suficientemente garantido su cumplimiento (1).

(1) La ley suiza subordina la aprobación de los convenios (homologation) á las siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup> Que el deudor no haya cometido en detrimento de sus acreedores ningún acto ilegal ó de una grande ligereza (*d'une grande légèreté*). 2.<sup>a</sup> Que la suma ofrecida sea proporcionada á los recursos del deudor, pudiendo tomar en cuenta el juez los bienes que hubieran de corresponderle por herencia. 3.<sup>a</sup> *Que la ejecución del convenio y el pago íntegro de los acreedores privilegiados reconocidos se hallen suficientemente garantidos, salvo la renuncia expresa de tales acreedores* (Enfin, que l'execution et le payement *integral* des créanciers privilégiés reconnus soient suffisamment garantis, sauf renonciation expresse de la part de ses créanciers). (Loi fédérale sur la pours. pour dett. et la faillite, art. 306.)

La ley de Enjuiciamiento civil, para el caso de que el deudor no cumpla los compromisos de la quita y espera, se contenta con declarar que recobrarán los acreedores todos los derechos que tenían antes del convenio, pudiendo ser desde luego declarado en concurso necesario, aunque no hubiese ninguna ejecución pendiente contra el mismo.

La quita y espera no es más que un convenio entre el deudor y los acreedores.

No hay, pues, razón ninguna que justifique el señalarle un procedimiento aparte del de los convenios, ni el designarla con un nombre especial, como hace la ley de Enjuiciamiento civil, la cual trata de la quita y espera en la sección primera del tít. XII del libro segundo; del convenio entre el concursado y los acreedores en la sección octava del mismo título, y del convenio entre el quebrado y los acreedores en la sección sexta, tít. XIII del dicho libro.

Otras legislaciones sólo dedican á esta materia un título sobre *el convenio* (1).

(1) Así la ley federal suiza de 11 de Abril de 1889, puesta en vigor en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1892, destina al convenio el título XI (Du concordat).

El procedimiento adoptado es, con pequeñas diferencias, el establecido en España para la quita y espera.

El deudor que solicita beneficio de convenio, dirige su proyecto de convenio á la autoridad competente, acompañando un balance detallado de sus bienes y un estado de sus libros, si se halla sometido á la obligación de llevarlos. El proyecto de convenio debe ir firmado por la mayo-



SECCIÓN CUARTA

*Del concurso voluntario.—Cesión de bienes.*

El deudor que no cuenta con recursos suficientes para pagar á sus acreedores y quiera librarse de las continuas reclamaciones de éstos, cumpliendo con

ría de los acreedores, cuyos créditos sumen más de la mitad del pasivo. (Art. 293.)

Si se toma en consideración la demanda, se nombra un comisario y se concede al deudor un plazo de dos meses. (Art. 295.)

Durante el plazo, ninguna demanda por deudas se tramita contra el que pidió el beneficio del convenio. Éste continúa sus negocios bajo la inspección del comisario, el cual procede desde luego á la formación de inventario de los bienes y valuación de los mismos. (Artículos 297, 298 y 299.)

Se convoca á los acreedores á una junta, á la cual asiste el deudor para acordar sobre el convenio, otorgándose éste cuando lo votan las dos terceras partes de los acreedores, si sus créditos reúnen las dos terceras partes del pasivo. (Artículos 300 y 302.)

La oposición á estos acuerdos se ventila sumariamente. (Art. 304.)

Si el convenio no se aprueba, el deudor sujeto al procedimiento de quiebra debe ser declarado en quiebra inmediatamente. (Art. 309.)

De suerte que lo mismo puede solicitarse el convenio antes de las quiebras que de cualquier otro procedimiento por deudas.

ellos, ó evitando que unos, los más exigentes y activos, cobren sus créditos, en perjuicio de los más tolerantes, puede solicitar el concurso, cediendo sus bienes para pago de las deudas.

El concurso voluntario, pues, no es otra cosa que la *cesión de bienes*, aunque ya no pueda tener por objeto el antiguo *beneficio de la cesión* (1).

No siempre que se verifique la cesión serán los bienes cedidos deficientes para cubrir el importe de todos los créditos. Puede ocurrir que, apremiado por los acreedores el deudor de buena fe, dueño de bienes suficientes, pero no de metálico para pagar sus deudas, se decida á ceder aquéllos. Pero en la práctica esto ocurre po-  
quísimas veces.

Lo más frecuente es que el deudor sólo acuda á ese medio cuando se considere arruinado, débese á desgraciados é imprevistos accidentes la causa de la ruína, ora sea natural consecuencia de actos más ó menos culpables.

Otorgábase antes el beneficio de la cesión solamente á los deudores honrados, reducidos á tal extremo por sus desgracias, sin culpa suya, el cual, además de evi-

(1) «El concurso voluntario puede verificarse haciendo cesión de bienes ó solicitando quita y espera.» (Carav., tomo III, pág. 142.)

Manresa, Miquel y Reus, en cambio, dicen: «La verdadera naturaleza del concurso voluntario consiste en la cesión de los bienes en favor de los acreedores, y ni en la espera ni en la quita hay semejante cesión.» (Com. á la ley de Enjuiciamiento, tomo III.)

tarles la reclamación de sus acreedores por más de lo que alcanzaban los bienes, les confería el beneficio de competencia respecto de los que adquiriesen en lo sucesivo, y les libraba de la prisión, según se ha dicho.

Este beneficio era irrenunciable, porque á nadie se consideraba autorizado para privarse de la libertad voluntariamente.

Abolida en la actualidad la prisión por deudas en la mayor parte de los pueblos, no es mucha la importancia de este procedimiento (1), llamado á desaparecer completamente de todas las legislaciones.

(1) El beneficio de la cesión, concedido por Julio César á los deudores, libraba á éstos de la prisión y del procedimiento contra sus personas, cediendo todos sus bienes á los acreedores.

«La cesión podía hacerse judicial y extrajudicialmente, bastando con declararla por cartas ó mensajeros.»—«Bonis cedi non tantum in jure, sed etiam extra jus potest. Et sufficit et per nuncium vel per epistolam declarari.» (*Digesto*, lib. XLII, tít. III, ley 9.<sup>a</sup>; Marcianus, lib. XV *Institut.*)

El beneficio de la cesión en Francia se solicita por los deudores ante el tribunal del propio domicilio, en la forma en que aquí el juicio de concurso voluntario. La demanda se comunica al Ministerio público, y el deudor, admitido al dicho beneficio, debe reiterar *personalmente*, y no por medio de procurador, la cesión ante el Tribunal de Comercio y á presencia de los acreedores citados al efecto. No habiendo Tribunal de Comercio en el lugar de su domicilio, la reiteración se verifica en la misma forma en la Casa del Común (Casa Consistorial) en día de sesión. En

Su principal vicio consiste en las facilidades que procura á los deudores de mala fe para eludir el pago de sus deudas, preparando con tiempo su irresponsabilidad al par que su insolvencia.

Todo el procedimiento debe encaminarse á evitar ese peligro:

este último caso, se hace constar la declaración del deudor por medio de proceso verbal (acta) del actuario, que debe ser firmado por el Alcalde. (Artículos 898 á 901 del Cód. de Proc. civ.)

El título en que se trata de esta materia, que es el XII del lib. I de la segunda parte del Código de Procedimiento civil, se denomina *Del beneficio de cesión* (*Du bénéfice de cession*), á pesar de que en Francia fué abolido el arresto por deudas, ó *ejecución personal* (*contrainte par corps*), por la ley de 22 de Julio de 1867, en materia civil, comercial y contra los extranjeros, conservándolo solamente para la responsabilidad civil en asuntos criminales, correccionales y de simple policía.

Posteriormente se volvió á establecer la prisión por deudas de contribución al Estado.

En Bélgica se mantiene en la misma forma este procedimiento; pero después de la ley de 18 de Abril de 1851 sobre quiebras, y la de 27 de Julio de 1871 sobre arresto personal por deudas, ninguna utilidad práctica tiene allí ese juicio. «Son tan raros los casos de aplicación del mismo, al decir de M. Laurent, que puede considerarse la cesión de bienes como abolida de hecho.» (*Princ. de Droit civ.*, tomo XVIII, núm. 325.)

En Italia, el art. 49 del Real decreto de 25 de Junio de 1871 dictando disposiciones transitorias para la unificación legislativa, declaró que los juicios por cesión de

1.º Obligando al deudor á que presente con la solicitud exacta y detallada relación, así de sus bienes, como de sus acreedores y créditos, valuando aquéllos y expresando la procedencia de éstos.

2.º A que explique las causas que le obligan á presentarse en concurso.

bienes, incoados antes de haberse puesto en vigor el nuevo Código civil, debían seguirse conforme á la legislación precedente.

El art. 65 del mismo Real decreto dispuso que los juicios de concurso en que antes de 1.º de Septiembre de 1871 se hubieren publicado los edictos ó citado á los acreedores, se siguiesen conforme á la legislación anterior, con las modificaciones por el expresado artículo establecidas.

A la fecha del mencionado decreto aún no se había abolido en aquel país la prisión por deudas, que lo fué en materia civil y comercial por ley de 6 de Diciembre de 1877.

Nada establece sobre cesión de bienes, concursos, distribución por contribución, graduación de créditos, ni otros juicios similares del concurso, la novísima ley de Procedimiento civil del Cantón de Ginebra de 15 de Junio de 1891 y 9 de Marzo de 1897.

Los procedimientos de persecución por deudas y de la quiebra (*poursuite pour dettes et la faillite*), se rigen por una ley especial de 11 de Abril de 1889, puesta en vigor en 1.º de Enero de 1892.

En Suecia fué abolida la prisión por deudas por el Código de Procedimiento de 10 de Agosto de 1877.

En Rusia, por decisión del Consejo del Imperio de 1879.

En Inglaterra subsiste aún la prisión por deudas, aunque modificada en sentido más humanitario por un acto

3.º Anulándose todos aquellos actos y contratos que, por su proximidad á la petición de concurso voluntario, induzcan racionalmente la creencia de que se verificaron en fraude de los acreedores.

4.º Facilitando á éstos, así los medios de asegurar los bienes cedidos, y de administrarlos debidamente,

del Parlamento de 9 de Agosto de 1869, modificación que se hizo extensiva á Escocia por ley de 6 de Septiembre de 1880.

En Alemania se obliga al deudor á que preste juramento de manifestación de bienes.

«Cuando requerido á dicho efecto no comparece en el día fijado ante el tribunal correspondiente, ó si rehusa sin motivo prestar dicho juramento, el tribunal, para obligarle á dicha prestación, y á petición de la parte contraria, ordenará su prisión.» (Art. 782 del Cód. de Proc. civ. para el Imperio alemán.)

Esta prisión, que no puede durar más de seis meses, se sufre en un local donde no haya detenidos ni condenados por delitos. (Artículos 788 y 794 del mismo.)

En los casos de ejecución forzosa sobre los bienes del deudor, cuando se teme que, de no proceder á la detención de éste, pueda verse comprometida aquélla, cabe también proceder á ella. (Art. 798 *idem id.*)

El art. 336 del Código de Procedimiento civil de la India inglesa, establece que «todo deudor sentenciado puede ser arrestado en cumplimiento de una orden del tribunal en cualquier día y hora, siendo conducido tan pronto como sea posible á presencia del tribunal, habiendo de cumplirse su prisión en la cárcel civil del distrito en que se halla establecido el tribunal que ordenó la prisión.»—«A judgement debtor may be arrested in execution of a decree at any